RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/407/2016/I y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00541116	IVAI-REV/407/2016/I	----------	Secretaría de Finanzas y Planeación
2.	00542316	IVAI-REV/411/2016/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00541116
...
1.- Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Constructora Goli del año 2010 a la fecha;
2.- Relación de las obras que realizó Constructora Goli para gobierno del Estado;
3.- El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Constructora Goli
4.- Monto pagado a la Constructora Goli hasta este momento.
...

Folio 00542316
...

1.- Copia de los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Constructora Goli del año 2004 a 2010;
2.- Relación de las obras que realizó Constructora Goli para gobierno del Estado;
3.- El total de monto de inversión de las obras contratadas con la Constructora Goli
4.- Monto pagado a la Constructora Goli hasta este momento.
…

II. El veintiocho de junio siguiente, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una de ellas lo siguiente:

Folio 00541116
…
SE ADJUNTA OFICIO No. UAIP/555/2016
…

Folio 00542316
…
SE ADJUNTA OFICIO No. UAIP/559/2016
…

Anexando los archivos denominados "RESPUESTA 00541116.pdf" y "RESPUESTA 00542316.pdf"respectivamente.

III. Inconforme con las respuestas, el veintinueve de junio del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo y, por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de uno de julio siguiente, se determinó acumularlos.

V. El mismo uno de julio, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el trece posterior, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de nueve de agosto del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en los mismos se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada

Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que los casos que son sometidos a consideración de este Órgano Garante, se sitúan en la hipótesis de las

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

En tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio en ambos recursos la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada en cada uno de los numerales.

Resulta conveniente señalar que las pretensiones del ahora recurrente en ambos recursos son idénticas –esto es la información relativa a los contratos que ha celebrado el gobierno del Estado con la Constructora Goli- con la única variante consistente en los periodos

identificados con el numeral **1** de cada una de las solicitudes, ya que en la solicitud de folio **00541116** requirió la del dos mil diez a la fecha y en la solicitud de folio **00542316** la relativa al dos mil cuatro a dos mil diez.

Por lo que, por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta los agravios esgrimidos por el recurrente, con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, CCCXXXIX/2014, cuyo rubro es: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a las solicitudes mediante los oficios números UAIP/555/2016 y UAIP/559/2016 suscritos por la jefa de la unidad de acceso a la información señaló lo siguiente:

> …
> En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número [...] en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha 15 de junio del presente y que a la letra dice:
> …
> Con fundamento en los artículos 29.1 fracción II y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. DGA/2447/2016 de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:
>
> > "Sobre el particular, me permito informarle que esta Secretaría de Finanzas y Planeación no ha realizado contratación alguna con las empresas solicitadas; toda vez que no está normativa ni orgánicamente facultada para llevar a cabo procedimientos que involucren la ejecución de obras públicas; por lo que por parte de esta dependencia no se ha generado ningún trámite de pago con las mismas."
>
> De igual forma me permito hacer de su conocimiento lo manifestado en el oficio TES/640/2016 de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:
>
> > "Informo por lo que hace al numeral 4º, que dentro de los archivos correspondientes a esta Tesorería, la empresa en comento se encuentra dada de alta en el Padrón del Gobierno del Estado, así como se encuentran registros por las Unidades Administrativas de Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de Gobierno con diversas fechas de pago.
>
> Por lo anterior y con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación la información solicitada y que es parte de la información financiera que obra en los archivos y sistemas operativos de esta

Tesorería, se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad de Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes, con horario de oficina de 12:00 a 15:00 hrs., en concordancia con lo establecido por la **Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en su artículo 57, párrafo IV: (sic)**

"4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información."

Lo anterior, derivado de que esta Tesorería debe realizar los (sic) acciones pertinentes encaminadas a proteger los sistemas operativos del Gobierno del estado; así como, la información en ellos contenida."

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso, la citada titular de la unidad de acceso a la información mediante oficio número UAIP/646/2016 señaló lo siguiente:

…
En respuesta a la (sic) citadas solicitudes, mediante oficios No. UAIP/555/2016 y UAIP/559/2016, de fecha 27 de junio de dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, le informó oportunamente al ciudadano […], que por parte de la Dirección General de Administración así como por la tesorería de la dependencia, se informó que esta Secretaría de Finanzas y Planeación no realizó contratación alguna con la empresa solicitada, toda vez que la dependencia no esta normativa ni orgánicamente facultada para llevar a cabo procedimientos que involucren la ejecución de obras públicas, por lo que por parte de ésta no se generó ningún trámite de pago de la misma, así mismo, por cuanto al numeral 4 se le indicó que dentro de los archivos correspondientes a la Tesorería, la empresa en comento se encuentra dada de alta en el Padrón del Gobierno del Estado, así como se encuentran registros realizados por la Unidad Administrativas de Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado con diversas fechas de pago. Por lo anterior y con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, le hicieron saber que la información solicitada es parte de la información financiera que obra en los archivos y sistema operativos de dicha Tesorería, poniéndola a su disposición para su consulta en las oficinas de la (sic) dicha oficina (Tesorería) de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa. No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en concordancia con lo establecido por la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en su artículo 57, párrafo IV:
…
ÚNICO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio que se hace valer es totalmente infundado e inexistente, toda vez que:

1. Se advierte que el recurrente en vía de agravio, manifiesta: *"la negativa de la secretaría de financias a proporcionarme la información…"*, lo así expresado no constituye propiamente un agravio en virtud de que como ya se ha manifestado con anterlación, esta Undiad de Acceso a la Información Pública, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente, las respuestas a las solicitudes de información mediante los oficios No. UAIP/555/2016 Y uaip/559/2016, ambos de fecha 27 de junio de dos mil dieciséis, mismos que se ratifican en su totalidad desde este momento, en razón de que en ningún momento se le negó el acceso a la información en virtud de lo siguiente:
…
Así mismo, me permito puntualizar que por lo que hace al numeral 1, la información que corresponde a los contratos celebrados por prestación de servicios o por obra, es una información que se genera y resguarda en las Dependencias u Organismo ejecutor, en el caso particular con la Empresa Constructora Goli, la Secretaría de Finanzas y Planeación no ha celebrado contratos, por lo que no se puede proporcionar una documentación que no obra en los archivos correspondientes de la dependencia, puesto que no corresponde a una (sic) atribuciones que tenga conferida ña (sic) dependencia.

Respecto al numeral 2 y 3, la Tesorería, dentro de los archivos que cuenta dentro de sus archivos y sistemas operativos, no puede determinar la correspondencia del número de obras contra los contratos a los que corresponden, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 185 y fracción XVIII del artículo 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz, los que establecen que corresponde a las respectivas unidades administrativas de las Dependencias u Organismos ejecutores resguardar, conservar y custodiar la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público.

En referencia al punto número 4, el monto pagado a la Constructora, en cuanto a la negativa que refiere el peticionario, informo a usted que se REITERA la respuesta primigenia emitida para ambas solicitudes, puesto que en ningún momento se ha negado la información, sino por el contrario, la misma continua puesta a disposición del solicitante. Lo anterior se fundamenta y queda constreñido a las facultades establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que la información solicitada forma parte de la información financiera que obra en los archivos y sistemas operativos de la Tesorería, por lo que resulta de suma importancia hacer hincapié que este Sujeto obligado tiene la responsabilidad de garantizar, a la par, la protección de los datos personales, en este caso, de los contratistas del padrón del Gobierno del Estado, que si bien se revela la persona moral, lo anterior, revela datos personales sensibles los que puede conllevar a un riesgo grave en materia de seguridad, por lo que podrá realizar su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa. No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de lunes a a viernes con horario de oficina de 12:00 a 15:00 hrs, en concordancia con lo establecido por la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en su artículo 57, párrafo IV:
…
2. A más de lo anterior, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una mera pretensión que solo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto recurreido, ya que no demuestra, en lo absoluto la causa de pedir[1], pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo

65.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, para promover el recurso de revisión, consiste en la **"EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS"**, tal y como lo indica la fracción V, de la invocada disposición legal y que, para mayor comprensión, me permito transcribir:
…
Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque el recurrente no acata en lo absoluto las consideracion y fundamentos en los que se sustentó esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada vía Sistema Infomex, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para validar el acto recurrido; y al no establecer la –causa de pedir-.

Ello coloca a esa autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios al efecto, menos aún puede invocarse aquí la falta de respuesta a la solicitud del hoy recurrente, puesto que se ha demostrado ya, que ésta fue proporcionada en tiempo y forma, tanto que obra en los archivos que integran el acuerdo que admitió el recurso que ocupa el presente y los vínculos electrónicos a consultar, señalados en la respuesta primigenia enviada al solicitante, si bien fueron proporcionados por las áreas competentes y al recaer en el ámbito de la información pública de oficio señalada en el artículo 8 de la Ley de la materia, éstos fueron verificados en su disponibilidad y accesibilidad de manera individual por esta Unidad de Acceso, antes de remitir la respuesta al ciudadano.

4. Para fortalecer y enfatizar las manifestaciones anteriores, no debe pasarse por alto al momento de resolverse el presente asunto, que esta vía de impugnación que pretende que sea considerada como "agravio", se encuentra construida o basada en una premisa falsa, a razón de que este Sujeto Obligado, "en ningún momento se negó a proporcionar la información al solicitante", en virtud de que como ya ha quedado establecido en líneas anteriores esta Secretaría no ha realizado contratación alguna con la empresa Constructora Goli.

5. Se considera de igual forma inoperante el supuesto "agravio" manifestado por el hoy recurrente por cuanto a no recibir la información solicitada en una modalidad específica, puesto que invocar que la respuesto no fue remitida en la modalidad solicitada, en atención a los diversos criterios y acuerdos que se han emitido en relación a este argumento, lo anterior contraviene el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), número 009/10 *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"*…
Destacando que a pesar de haberse establecido lo contenido en el numeral precedente (número cuatro), se informó al solicitante que existe información respecto a los montos pagados a la citada empresa por contratos celebrados con diversas dependencias ejecutoras –distintas a este sujeto obligado, ya que la Secretaría de Finanzas y Planeación no cuenta con atribuciones para ello-, misma que se puso a disposición en las oficinas que ocupa la Tesorería de este Sujeto Oblihado por la complejidad que implica su divulgación; por consiguiente, tal pretensión es inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera, su conlusión es ineficaz para obtener la revocación, en todo caso del acto recurrido y, por ente, (sic) merece el calificativo de inoperante.
…

Anexando a dicha comparecencia los oficios números DGA/2655/2016 signado por el Director General de Administración y TES/703/2016 suscrito por el Tesorero por medio de los cuales comparecen al recurso ratificando sus respuestas iniciales.

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe mencionar que respecto de la manifestación del ente obligado relativa a que lo expresado en vía de agravio no constituye propiamente un agravio, este instituto estima que deviene inatendible toda vez que del análisis realizado en el considerando segundo de los requisitos de procedencia se concluyó que se encontraban satisfechos y por tanto fue admitido dicho recurso; aunado a que, puede concluirse válidamente que los requisitos procesales pueden interpretarse a favor del recurrente, atendiendo a aquellas condiciones particulares, que le impidan tener un verdadero acceso a la justicia.

Si bien, con las respuestas dadas se puede advertir que el ente obligado cumple con señalar a la parte recurrente que no ha realizado contratación alguna con la empresa solicitada, ello en razón de que no está normativa ni orgánicamente facultada para llevar a cabo procedimientos que involucren la ejecución de obras públicas, por tanto no se ha generado ningún trámite de pago a la misma.

Asimismo, indicó que dentro de los archivos correspondientes a la Tesorería, se encontró que la empresa en cuestión está dada de alta en el Padrón del Gobierno del Estado, así como registros por las Unidades Administrativas de Dependencias y Organismo Públicos Descentralizados de Gobierno con diversas fechas de pago; por lo que al ser parte de la información que obra en sus archivos y sistemas operativos se ponía a disposición para su consulta en las oficinas de la citada Tesorería indicando para ello la dirección y el horario -esto es, de las doce a las quince horas- en la cual podía consultarla.

Y posteriormente durante la substanciación reiteró que la información relativa a los contratos es generada y resguardada en las Dependencias u Organismos ejecutores, en el caso la Empresa Goli, que las unidades administrativas de las dependencias u organismos ejecutores de resguardar, conservar y custodiar la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto

público de conformidad con lo artículos 185, fracción XVIII y 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz; y que en ningún momento se ha negado la información sino que la misma continúa puesta a disposición del solicitante.

Con lo que se considera que se da por cumplido lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3 de las solicitudes en estudio, como se razona a continuación:

De conformidad con el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se estable que:

…

Artículo 5. La Secretaría hará la distribución de los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de este Código y con base en el presupuesto aprobado por el Congreso.

…

Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.

Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

…

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

…

En tanto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

…

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de

los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:
…
LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
…

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación señala:

…
Artículo 32. Corresponde al Tesorero:
I. Administrar los ingresos y custodiar los valores que por cualquier concepto reciba de la Hacienda Pública del Estado;
…
XVII. Programar y efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes;
…
XXV. Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;
…
XXVII. Coordinar con la Contraloría General, la comprobación de los recursos estatales y federales;
…
XXIX. Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas;
…

De la normatividad transcrita se advierte que:

- El ente obligado hace la distribución de los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones del citado código y con base en el presupuesto aprobado por el Congreso.

- Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignado.

- Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate.

• Corresponde al Tesorero del ente obligado programar y efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades, así como llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado.

De lo que se colige que la información solicitada en dichos numerales no es generada por el ente obligado, sino que ésta se realiza por cada una de las dependencias, entidades y organismos autónomos que ejercen su presupuesto respectivo, los cuales tienen a su cargo la guardia y custodia de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público.

Por lo que este órgano garante considera que el ente obligado deberá de orientar a la parte recurrente sobre el organismo o dependencia que genera la información ante la cual deberá de acudir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción X y 57, párrafo 2 de la ley 848 de la materia que disponen que las unidades de acceso tienen las atribuciones de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que se solicita para que se satisfaga el requerimiento.

Sin embargo, lo parcialmente fundado deviene del hecho consistente en que se limita dicha consulta a un horario comprendido entre las doce a las quince horas, lo cual es contrario a lo establecido por los artículos 4, párrafo 1, 2 y 3, 11 y 57 párrafos 1 y 4 de la Ley de Transparencia del Estado, de los cuales se colige que la información pública es un bien público al cual toda persona tiene derecho a acceder sin restricción alguna, y los entes obligados están constreñidos a regirse por el principio de máxima publicidad; por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el ente obligado para el único efecto de poner a disposición del ahora recurrente la información pedida en el numeral 4 de la solicitud, durante el horario de labores de la dependencia.

Bajo esas condiciones y en aras de maximizar el derecho de la parte recurrente, en el caso de que requiera la reproducción de alguna información que se pone a su disposición, el ente obligado deberá señalar el costo por hoja que deberá ser acorde con el acuerdo emitido por este Instituto por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la

información, consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf[4].

De ahí que, ante lo parcialmente fundados de los agravios hechos valer, lo procedente es **modificar** las respuestas proporcionadas y ordenar al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información dentro del horario de labores de la dependencia y para el caso de que requiera la reproducción de alguna información que se pone a su disposición, el ente obligado deberá señalar el costo, así como orientarlo sobre el organismo o dependencia que genera la información ante la cual deberá de acudir. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le ordena que proporcione a la parte recurrente la información solicitada en el numeral 4 de la solicitud en los términos señalados en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

[4] Lo cual resulta acorde al Criterio 01/2004 de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE. Consultable en la dirección https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf.

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en términos de lo previsto en el artículo 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos